

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 340**

22 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

**LEY**

Para establecer la “Ley para Mejorar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)” con el fin de reafirmar la prohibición del uso recreacional del cannabis; crear el marco legal en Puerto Rico para atender el cannabis medicinal; establecer los usos medicinales y de investigación científica del cannabis en conformidad con el marco regulatorio Federal; crear la Junta Reglamentadora del Cannabis; disponer sus facultades y obligaciones; establecer un delito menos grave en caso de que un médico incumpla con las disposiciones de esta ley; disponer una estructura robusta de fiscalización; y para otros asuntos relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al compromiso que le hicimos al Pueblo en el Plan para Puerto Rico, esta Ley MEDICINAL provee un marco regulatorio que permite una alternativa de tratamiento a las personas con ciertas condiciones médicas, para que las mismas puedan ser tratadas con el cannabis. Esta Ley, resalta el rol de la investigación y desarrollo así como la integración de la academia en el estudio de este asunto.

La Isla no puede cerrar la puerta al desarrollo de estudios científicos, de tratamiento y medicamentos. Esta Ley dispone para la interacción entre la academia, consideraciones

salubristas, de la industria y controles rigurosos y claros del Estado para viabilizar el estudio, desarrollo y tratamiento con cannabis.

Con esta legislación de avanzada, se atiende el cannabis medicinal en la coyuntura que apunta a que más de 27 jurisdicciones de la Nación han de alguna forma regulado el asunto del cannabis medicinal. Claro, esto es posible si, conforme se dispone en esta Ley, se respetan las condiciones y restricciones establecidas en el marco legal del Gobierno Federal. Es menester señalar que esta Ley adelanta similitudes en algunas áreas al marco legal de la Industria Farmacéutica a nivel Federal. Esto allega la experiencia regulatoria de la Industria Farmacéutica a nivel Federal. Esto también reconoce el banco de talento en capital humano con conocimiento de la Industria Farmacéutica con el que cuenta la Isla para proveer apoyo en la diversidad de áreas que involucra esta industria emergente.

### **ORDEN EJECUTIVA DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN (OE-2015-010)**

Esta administración se comprometió en el Plan para Puerto Rico a derogar el Reglamento Núm. 8766 del Departamento de Salud sobre el cannabis medicinal aprobado por la pasada Administración, una vez se disponga un nuevo marco regulatorio mediante esta legislación para así, imprimir certeza a los pacientes y a la industria, delineando claramente cuáles actividades están permitidas y cuáles actividades no lo están.

Fue un temerario curso de acción instrumentar la inserción del tema del cannabis medicinal en Puerto Rico, y en consecuencia una industria, mediante una Orden Ejecutiva de dos páginas y media sin proveer los parámetros para que se viabilizara de forma efectiva el poder delegado en un asunto novel en la jurisdicción. Esta legislación, atiende el desacertado curso de acción de atender el cannabis medicinal y su consecuente industria, mediante una Orden Ejecutiva, viabilizando un asunto de naturaleza novel sin la intervención de las ramas constitucionales y sin identificar los controles necesarios para controlar de forma responsable este asunto.

Otro grave error de la Orden Ejecutiva es desde la perspectiva del Derecho Administrativo sustantivo. La Orden Ejecutiva 2015-10 se limitó a requerir la participación de solo un ente experto cuando el acto de permitir el cannabis medicinal requería a su vez la intervención de múltiples entes expertos para garantizar la regulación de diversas áreas para garantizar la salud y

seguridad de todos los pacientes, tenedores de licencia y la comunidad. Esas deficiencias son corregidas en esta Ley.

## **MARCO LEGAL - INVESTIGACIÓN Y DESAROLLO**

El efecto médico del cannabis lleva siendo estudiado e investigado por varias décadas. Investigaciones han demostrado que el cannabis tiene usos medicinales para el tratamiento de ciertas condiciones serias de salud. La Asociación Médica Americana ha recomendado que se evalúe y permita el estudio del cannabis para uso medicinal. Por su parte, la Food and Drug Administration (FDA) ha expresado que en el área de investigación y desarrollo (R & D), siguiendo el proceso regulatorio federal para la aprobación de un medicamento, la FDA ha aprobado tres drogas para uso en seres humanos que contienen ingredientes activos que están presentes o similares a los presentes en la marihuana botánica. La FDA aprobó los Marinol Capsules en el 1985 para el tratamiento de náuseas y vómitos asociados con la quimioterapia utilizada para combatir el cáncer en pacientes que fallaron en responder adecuadamente al tratamiento convencional con antiemetic. Las cápsulas de Marinol incluyen los ingredientes activos dronabinol, un sintético delta-9-tetrahidrocannabinol, o TCH, que es el componente psicoactivo en la marihuana. Las cápsulas de Marinol fueron aprobadas en el 1992 para el tratamiento de anorexia asociada a la pérdida de peso en los pacientes con SIDA. La FDA recientemente aprobó Syndros, una solución oral de dronabidol para las mismas indicaciones de Marinol. Del mismo modo, la FDA aprobó las Cesamet Capsules para el tratamiento de náuseas y vómitos asociados con la quimioterapia en 1985. Las cápsulas de Cesamet contienen el cannabinoid sintético nabilone como ingrediente activo.

Una consideración para el ente regulatorio federal de la marihuana como potencial medicina es su estatus como sustancia controlada. Conforme a la sección 202 de la Ley de Sustancias Controladas Federal, la marihuana está listada en la Clasificación I de las sustancias controladas. En la Clasificación I de sustancias controladas, el gobierno federal incluye sustancias que tienen un alto potencial de abuso, que no tienen un uso médico para tratamiento y que reflejan una ausencia de seguridad para su uso bajo supervisión médica. No obstante, sustancias en la Clasificación I, incluyendo drogas derivadas de fuentes botánicas como la marihuana, pueden ser y son objeto de pruebas clínicas bajo la Ley Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (FDC), siempre que, entre otras cosas, las partes sometan de forma exitosa un

solicitud de “Investigational New Drug” (IND) a la FDA y que de forma exitosa se registre con el Drug Enforcement Administration (DEA). Según lo hace para otros procesos de desarrollo de nuevas drogas, la FDA trabaja con investigadores que conducen estudios en el desarrollo de potenciales nuevas drogas derivadas de la marihuana, reuniéndose con estos regularmente mientras estos planifican las pruebas como parte de su IND. Aunque la marihuana se encuentra clasificada en la Clasificación I de sustancias controladas, puede ser y es usada en pruebas clínicas, siempre que la parte cumpla con someter un IND y se registre en la DEA. La FDA, para fomentar las investigaciones apropiadas en cuanto a la marihuana, también trabaja con los investigadores para proveer información clara sobre cómo conducir investigaciones en el área.

El cannabis medicinal tiene dos componentes químicos principales que tienen efectos médicos medibles. Estos han sido utilizados por sus propiedades psicoactivas para el tratamiento de diferentes padecimientos crónicos. La investigación científica sobre el tema continúa y es un área de profundo interés en la comunidad médica.

## **MARCO LEGAL - DEPARTAMENTO DE JUSTICIA FEDERAL**

El Gobierno de los Estados Unidos ha establecido espacios que permiten a los estados crear programas relacionados a la producción y consumo de cannabis medicinal. En una serie de memorandos emitidos por el Departamento de Justicia, se ha ordenado a los fiscales federales a no intervenir con programas de cannabis medicinal que operan bajo un “sistema regulatorio estatal robusto y efectivo”. *Guidance Regarding Marijuana Enforcement*, James Cole (14 de febrero de 2014); (29 de Agosto de 2013) y (“Memorando del 29 de Junio de 2011”). Los recursos del Departamento de Justicia Federal se han enfocado en ocho prioridades:

- Prevenir la distribución de marihuana a menores;
- Prevenir que ingresos de la venta de marihuana vayan a empresas criminales, gangas y carteles;
- Prevenir la transportación de marihuana de estados donde es legal bajo ley estatal en alguna forma a otros estados;
- Prevenir que actividades autorizadas por el estado relacionadas a la marihuana se utilicen como pretexto para el tráfico de otras drogas ilegales u otra actividad ilegal;
- Prevenir la violencia y el uso de armas de fuego en el cultivo y distribución de marihuana;

- Prevenir que personas conduzcan bajo la influencia de la marihuana y el empeoramiento de otras consecuencias adversas sobre la salud pública asociadas con el uso de marihuana;
- Prevenir que se crezca marihuana en terrenos del gobierno de los Estados Unidos y los peligros correspondientes sobre la seguridad pública y el ambiente de la producción de marihuana en dichos lugares; y
- Prevenir la posesión o uso de marihuana en propiedad federal.

Para el Gobierno Federal es imprescindible que las jurisdicciones aprueben en los estatutos que viabilizan el cannabis medicinal un marco regulatorio claro, riguroso y efectivo con los sistemas para minimizar la amenaza que pueda representar a la ejecución de sus prioridades. Lo antes señalado protege el interés primordial del gobierno de la Nación en cuanto a la investigación y procesamiento de delitos. No se enfoca en actividades locales o particularizadas, sino que está dirigido a evitar el efecto sobre la Nación entera. Por eso, las prioridades que se han establecido primordialmente protegen a los menores, a los estados que no han autorizado programas de cannabis medicinal y a evitar que se utilicen estos programas como subterfugio para otros delitos que sí son prioritarios, como el tráfico de armas ilegales, personas u otras sustancias controladas. Para asegurarse que esto sea así, el estado tiene que crear un “sistema regulatorio estatal robusto y efectivo”.

## **MARCO LEGAL – RECURSOS QUE GENERE LA INDUSTRIA**

La regulación federal exige un estricto régimen sobre el manejo de los flujos de efectivo que produce el cannabis medicinal. Así las cosas, han establecido guías sobre el manejo de los recursos relacionadas con las actividades financieras de la industria del cannabis. Esas guías están dirigidas a evitar que se utilice el cannabis como una forma de lavado de dinero o de pretexto para la venta de otras drogas ilegales. *Guidance Regarding Marijuana Related Financial Crimes*, James Cole (14 de febrero de 2014) (“Memorando del 14 de Febrero”) y Department of Treasury Financial Crimes Enforcement Network (“FinCEN”) FIN-2014-G001 de 14 de febrero de 2014, *BSA Expectations Regarding Marijuana – Related Businesses*. La industria financiera debe ejercer sus responsabilidades de debida diligencia con respecto a las actividades de su cliente. Así las cosas, FinCEN emitió guías para clarificar las expectativas bajo el estatuto Bank Secrecy Act (“BSA”) para las instituciones financieras que persigan proveer servicios a negocios relacionados con la marihuana. Estas guías clarifican cómo instituciones

financieras pueden proveer servicios a negocios relacionados con la marihuana de forma consistente con sus obligaciones con la Ley BSA y alinea la información provista por las instituciones en los reportes requeridos por BSA con las prioridades estatales y federales de perseguir el cumplimiento con la ley.

## **MARCO LEGAL QUE PROVEE ESTA LEY**

Esta Ley establece los controles y las herramientas requeridas para la regulación necesaria para que pacientes puedan acceder al cannabis medicinal y para la industria que en consecuencia emerge. Las disposiciones de esta Ley se atienen estrechamente a las guías establecidas por marco legal federal.

Se crea la Junta Reglamentadora del Cannabis y se faculta a requerir la preparación de grados académicos, cursos para obtener una licencia y educación continua que identifique sean necesarios de los distintos participantes de la industria, tales como pero sin limitarse a, aquellos que tengan interacción en el proceso de atención directa con los pacientes.

La Ley crea un orden regulatorio para que se supervisen todas las etapas del proceso de investigación, cultivo, manufactura, laboratorios, transportación y dispensación del cannabis. A través de un proceso de licencias e identificaciones específicas para cada actividad y de investigación de antecedentes, se persigue controlar la infiltración a esta industria de personas cuyo interés real no sea salvaguardar la salud de los pacientes sino de cometer delitos financieros o de otro tipo. Un sistema de monitoreo estricto del cannabis desde la semilla y a través de todo el proceso permitirá que sólo el cannabis cultivado legalmente sea aceptado y que el correspondiente dinero generado por dicha actividad se canalice de la forma correcta al sector financiero. Las herramientas tecnológicas y la fiscalización permitirán verificar la procedencia del dinero producto de la venta en cumplimiento con las guías federales para prevenir el lavado de dinero conforme a las guías de las agencias federales correspondientes. Esto también salvaguarda el interés público del Gobierno de Puerto Rico sobre los recaudos producto de esta industria.

Para asegurar que la política pública relacionada al cannabis medicinal se instrumente dentro del marco de la ciencia y el interés público, se requiere la participación de los siguientes entes con conocimiento en diversas áreas: Departamento de Salud, Departamento de Agricultura,

Departamento de Hacienda, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Algunas de éstas formarán parte de la Junta que se crea mediante esta Ley y otras asistirán por acuerdos de colaboración para proveer su conocimiento en el desarrollo de las guías para la industria que emerge como consecuencia del cannabis medicinal.

Al implantar la política pública federal en contra del tráfico interestatal del cannabis, se exige que todo el cannabis vendido en Puerto Rico sea cultivado en Puerto Rico. También se exige que la industria esté localizada en Puerto Rico y que no se exporte el cannabis fuera de la Isla.

La política pública de esta Administración sobre el cannabis está centrada en un tratamiento alternativo para pacientes y como consecuencia de esa premisa, de una industria seria y profesional que provea el referido cannabis de tratamiento. Por tanto, se exigirá que las personas relacionadas estén adiestradas sobre los beneficios y los riesgos del cannabis, que tomen cursos certificados de educación continua y, en algunos casos, grados académicos específicos para algunas posiciones. Todo el consumo de cannabis deberá ser bajo la recomendación de un doctor en medicina cualificado que conozca los riesgos y beneficios del cannabis como parte de una relación médico paciente bona fide. Los médicos deberán contar con el entrenamiento para poder recomendar el cannabis medicinal de manera apropiada.

Se autoriza además la investigación sobre los beneficios de salud del cannabis medicinal cumpliendo con el esquema Regulatorio Federal. Puerto Rico puede ser pionero en la investigación y el desarrollo de medicamentos derivados del cannabis medicinal. El enfoque en la investigación sobre el cannabis es un paso importante y va de la mano con la vasta trayectoria de la Isla en la Industria Farmacéutica.

El objetivo principal de esta Ley es establecer las guías que garanticen el bienestar de los pacientes al proveer la alternativa del cannabis medicinal. Los únicos usos permitidos del cannabis son medicinales y científicos. Por tal razón, reafirmamos la prohibición del uso recreacional del cannabis, incluyendo que se fume el cannabis. Del mismo modo, no se permite el consumo público de esta sustancia, el uso en dispensarios, ni que los menores entren a dispensarios. El consumo de cannabis medicinal deberá utilizarse en lugares privados, según definidos por reglamento.

Las únicas personas autorizadas a utilizar el cannabis medicinal serán aquellos con un padecimiento identificado por un médico, bajo la recomendación de éste en una relación médico paciente bona fide cuando la condición se encuentre en las condiciones aprobadas mediante reglamento. La extensión máxima del término de la recomendación la identificará la Junta por condición, pero esto no impedirá que el médico la identifique en un término menor al dispuesto por el reglamento. Para asegurar el cumplimiento, solo personas debidamente autorizadas con una identificación emitida conforme a esta Ley podrán acudir a los dispensarios para la compra al detal del cannabis. Esas personas serán responsables del cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y de no hacerlo quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Con la presente legislación se instrumenta, además, la investigación científica del cannabis medicinal y la interacción de la academia. Además, se reconoce la vasta trayectoria que tiene la Isla en la Industria Farmacéutica y los trabajadores adiestrados en las numerosas disciplinas de la Industria Farmacéutica que a su vez deben interactuar para viabilizar la investigación científica y manufactura.

Con la aprobación de esta Ley, esta Administración cumple con su compromiso con los pacientes y médicos que han identificado el cannabis medicinal como un tratamiento efectivo para ciertas condiciones de salud. Por otro lado, imprime certeza a la industria del cannabis en la Isla, mientras que deja claro que el consumo de cannabis en Puerto Rico será exclusivamente para fines medicinales autorizados.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **1           CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES INICIALES**

2           **Artículo 1.-** Esta Ley se conocerá como la “Ley para Mejorar el Estudio, Desarrollo e  
3 Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley  
4 MEDICINAL”)”.

### **5           Artículo 2.- Definiciones**

6           (a) “Acompañante autorizado”- significa una persona de veintiún (21) años o más  
7 residente en Puerto Rico que está encargada de realizar las gestiones para el uso de

1 cannabis medicinal a favor de un paciente cualificado a su cargo. Deberá tener una  
2 identificación con foto emitida conforme a las disposiciones de esta Ley y los  
3 reglamentos que se adopten conforme a la misma.

4 (b) “Cannabis” o “Cannabis Medicinal”- se refiere a las partes de la planta Cannabis  
5 Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de éstas, su flor, sus semillas, la resina  
6 extraída y sus derivados. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos  
7 tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.

8 (c) “Identificación de Cannabis”- significa la identificación con foto que se expide a  
9 una persona autorizada a utilizar cannabis y para las personas que forman parte de la  
10 Industria tenedores de licencia y sus empleados.

11 (d) “Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal” o “Junta”- significa la Junta  
12 encargada de administrar el programa de Cannabis Medicinal.

13 (e) “Licencia de Cultivo”- significa la Licencia que se emite para quien se dedique a  
14 cultivar, secar, cortar, curar o empacar como parte de las actividades de cultivo, Cannabis  
15 Medicinal para la venta a un Manufacturero o Dispensario Autorizado.

16 (f) “Licencia de Dispensario”- significa la licencia o autorización para quien le  
17 compra Cannabis a un Cultivador o a un Manufacturero y vende, suple, o provee  
18 Cannabis a los pacientes. El Dispensario Autorizado incluye toda propiedad comercial  
19 donde se vende Cannabis al detal a los pacientes, o a sus Acompañantes autorizados. De  
20 igual forma, incluye el servicio de entrega a los pacientes autorizados. Los Dispensarios  
21 Autorizados que cierren operaciones no pueden transferir Cannabis a otros Dispensarios  
22 Autorizados sin la aprobación de la Junta.

1 (g) “Licencia de Laboratorio”- significa una licencia emitida bajo esta Ley que le  
2 permite al titular de la licencia realizar pruebas de control de calidad, presentar los  
3 resultados de las pruebas, e informarle los resultados a la Junta.

4 (h) “Licencia de Manufactura”- significa una licencia emitida bajo esta Ley que le  
5 permite al titular de la licencia operar un Establecimiento de Cannabis Medicinal  
6 Autorizado, que le compre Cannabis a un Establecimiento de Cultivo Autorizado o cree y  
7 empaque Productos de Cannabis para la venta y para ser transferidos a un Dispensario  
8 Autorizado.”

9 (i) “Licencia Ocupacional”- significa la licencia que se expide a las personas que trabajan  
10 en la industria de Cannabis Medicinal.

11 (j) “Licencia de Médico Autorizado”- significa un médico admitido a la práctica de la  
12 medicina en Puerto Rico que haya completado la capacitación requerida y esté registrado  
13 con la Junta para recomendar Cannabis Medicinal.

14 (k) “Licencia de Transporte”- significa la licencia otorgada por la Junta a una Persona  
15 para almacenar y acarrear Cannabis Medicinal y/o Productos de Cannabis Medicinal  
16 entre Establecimientos de Cannabis Medicinal Autorizados.

17 (l) “Paciente”- significa una persona que recibe una recomendación de un médico  
18 autorizado para el Cannabis Medicinal como tratamiento para su condición y a la cual se  
19 le ha expedido una identificación por la Junta luego del proceso de registro conforme al  
20 marco de esta Ley MEDICINAL y los reglamentos que se aprueben conforme a la  
21 misma. También incluye a los pacientes no residentes en Puerto Rico, pero que residen en  
22 alguno de los demás estados de la Nación que reciban una recomendación médica de un  
23 médico autorizado, que tengan una identificación expedida por el estado de residencia del

1           paciente no residente y que además cumplan con todos los requisitos que se identifiquen  
2           mediante reglamento en conformidad con esta Ley.

### 3           **Artículo 3.- Política Pública**

4           Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico proveer un marco regulatorio que permite  
5           una alternativa de tratamiento a personas con ciertas condiciones médicas. Es importante resaltar  
6           el rol de la investigación y desarrollo así como la integración de la academia, organizaciones y el  
7           sector privado en los estudios científicos.

8           Puerto Rico no puede cerrar la puerta al desarrollo de estudios científicos de investigación,  
9           desarrollo, tratamiento y medicamentos. La interacción entre la investigación, consideraciones  
10          salubristas con controles rigurosos y claros del Estado para viabilizar el estudio, desarrollo y  
11          tratamiento con cannabis, son punta de lanza de esta Política Pública.

## 12          **CAPÍTULO II – JUNTA REGLAMENTADORA DEL CANNABIS MEDICINAL**

### 13          **Artículo 4.- Junta**

14          Se crea una junta independiente que se conocerá como la Junta Reglamentadora del  
15          Cannabis Medicinal (“Junta”). La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, a saber: el  
16          Secretario de Salud; el Secretario de Agricultura; el Secretario del Departamento de Desarrollo  
17          Económico y Comercio; el Secretario de Hacienda; y una persona nombrada por el Gobernador.  
18          Los Secretarios podrán delegar a su vez su participación en la Junta a un empleado o funcionario  
19          de su Agencia. Las determinaciones de la Juntas se tomarán por mayoría de los presentes pero  
20          cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum. Los miembros de la Junta desempeñarán  
21          sus cargos sin remuneración. La Junta nombrará de entre sus miembros a un Secretario. El  
22          puesto del miembro de la Junta nombrado por el Gobernador es uno de confianza, por lo que  
23          podrá ser removido en cualquier momento.

1           **Artículo 5. – Facultades de la Junta**

2           La Junta gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar  
3 los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que  
4 antecede, al poder de:

5           a. Podrá nombrar cuerpos asesores para que presenten recomendaciones a la Junta sobre, pero  
6 sin limitarse a:

7           i. Condiciones médicas que deben ser incluidas como condición permitida bajo  
8 las disposiciones de la Ley.

9           ii. Métodos de administración de Cannabis Medicinal permitidos.

10          iii. Tiempo máximo por condición por el cual puede estar vigente una  
11 recomendación médica para que se dispense Cannabis Medicinal.

12          iv. Seguridad en el empleo de los trabajadores de la industria.

13          v. Aspectos de seguridad en cada una de las facilidades o servicio que requiera  
14 una licencia.

15          vi. Tecnología para las siguientes áreas: método de rastreo del Cannabis Medicinal  
16 a través de todo el proceso, expediente digital de los pacientes e información a ser  
17 capturada y sus usos dirigidos a controles para evitar el abuso e investigación.

18          vii. Finanzas, contabilidad y contribuciones.

19          b. Tener existencia a perpetuidad.

20          c. Adoptar un sello oficial y alterar el mismo cuando las circunstancias así lo ameriten.

21          d. Mantener oficinas en el lugar o lugares que determine.

22          e. Demandar y ser demandada.

23          f. Hacer, formalizar y otorgar arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o

- 1 pertinentes en el ejercicio de las facultades y poderes de la Junta con cualquier persona,  
2 firma, corporación, agencia federal y con cualquier agencia o instrumentalidad política.
- 3 g. Contratar con cualquier persona, firma o corporación para servicios de consultas o  
4 asesoramiento.
- 5 h. Adquirir, para fines de la Junta, cualquier propiedad, mueble o inmueble o interés en ésta,  
6 incluyendo sin limitarse a la adquisición por compra, bien sea por compra o  
7 arrendamiento. También podrá vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier  
8 propiedad que a juicio de la Junta no fuera ya necesaria para llevar a cabo los fines de  
9 esta Ley.
- 10 i. Nombrar un Director Ejecutivo y establecer su compensación. Este será el principal  
11 funcionario de la Junta, quien tendrá aquellos deberes y funciones administrativas y  
12 operacionales que le delegue la Junta de conformidad con los poderes conferidos a ésta.  
13 La Junta no podrá delegar la autoridad de emitir reglamentos, guías y/o cartas circulares  
14 sobre los servicios que ofrece y/o que está llamada a regular al Director Ejecutivo. No  
15 obstante, podrá delegar al Director Ejecutivo la autoridad para la evaluación y  
16 autorización final de las solicitudes de los médicos, pacientes y ocupacionales. De igual  
17 forma, podrá delegar la facultad de certificar cursos, los recursos y proveedores de los  
18 cursos que se requieran para obtener una licencia y de educación continua.
- 19 j. Emitir reglamentos para instrumentar esta Ley conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de  
20 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
21 Administrativo Uniforme”.
- 22 k. Celebrar vistas públicas conforme a su función adjudicativa. Adjudicar casos de asuntos  
23 bajo su jurisdicción cuando así lo requiera la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

1 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”; y/o  
2 el debido proceso de ley.

3 l. Realizar inspecciones a los tenedores de licencias.

4 m. Emitir, negar, revocar, suspender, restringir licencias conforme a las disposiciones de esta  
5 Ley y los reglamentos que promulgue para instrumentar la misma.

6 n. Cualquier otro poder que sea necesario para lograr los propósitos de esta Ley.

### 7 **Artículo 6. Director Ejecutivo**

8 La Junta nombrará un Director Ejecutivo. Además de las funciones que la Junta asigne al  
9 Director Ejecutivo, de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Director Ejecutivo  
10 deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

11 (a) Realizar todas las acciones administrativas y gerenciales que sean necesarias y  
12 convenientes para la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de  
13 la misma.

14 (b) Establecer la estructura administrativa, incluyendo los sistemas, controles y normas de  
15 retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros  
16 sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios.

17 (c) Asignar el personal necesario para garantizar que las solicitudes de licencia son  
18 evaluadas y que la recomendación se presente a la Junta en un término no mayor de treinta (30)  
19 días desde que se entienda presentada en cumplimiento con la reglamentación que se adopte en  
20 virtud de esta Ley.

21 (d) Asignar el personal necesario para garantizar que las solicitudes de identificación de  
22 pacientes y acompañantes autorizados son evaluadas y notificarán el resultado de la evaluación

1 al solicitante en un término no mayor de quince (15) días. En caso que la evaluación fuera  
2 favorable al solicitante, la identificación deberá emitirse en un término no mayor de quince días.

3 (e) Asignar el personal necesario para garantizar que las solicitudes de licencia  
4 ocupacional sean evaluadas y notificar el resultado de la evaluación al solicitante en un término  
5 no mayor de cinco (5) días laborales. En caso que la evaluación fuera favorable al solicitante, la  
6 identificación deberá emitirse en un término no mayor de cinco (5) días.

7 (f) Al finalizar cada año económico, pero no más tarde del primero de noviembre de cada  
8 año, revisará, aprobará y someterá un informe a la Junta de todas las operaciones administrativas  
9 y sobre los servicios ofrecidos por la Junta. De igual forma, preparará un informe trimestral  
10 sobre la implantación de la Ley y sobre los servicios ofrecidos por la Junta.

#### 11 **Artículo 7.-Oficiales Examinadores**

12 La Junta podrá delegar en oficiales examinadores la función adjudicativa de la Junta de  
13 presidir las vistas públicas que se celebren. Los oficiales examinadores tendrán autoridad para:

14 (1) Tomar juramento y declaraciones;

15 (2) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos  
16 que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;

17 (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

18 (4) tomar o hacer tomar deposiciones;

19 (5) celebrar vistas públicas y regular el curso de las mismas;

20 (6) celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y simplificación de los  
21 asuntos en controversia;

22 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares;

23 (8) recomendar decisiones a la Junta; y

1 (9) ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación.

2 La labor de estos oficiales examinadores será válida con la aprobación de la mayoría de la  
3 Junta, excepto en los casos donde se le confirió a la Junta la autoridad para delegar al Director  
4 Ejecutivo algún asunto, en cuyo caso la aprobación del Director Ejecutivo será suficiente.

### 5 **III. CANNABIS PARA PROPÓSITOS MEDICINALES**

6 **Artículo 8.- Cannabis solo para Fines Medicinales y Acciones dentro del Marco de**  
7 **esta Ley MEDICINAL y los Reglamentos que se Promulguen en virtud de la Ley**  
8 **MEDICINAL**

9 a) Se dispone que el Cannabis debe estar clasificado en la Clasificación II de la Ley  
10 Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de  
11 Sustancias Controladas”. Las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen  
12 dentro del marco que provee esta ley y los reglamentos que se promulguen conforme  
13 a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u  
14 ordenanzas de cualquier autoridad Gubernamental de Puerto Rico. Si alguna persona  
15 actúa fuera del marco de esta ley y los reglamentos que se promulguen a tenor con la  
16 misma, responderá criminalmente conforme a las leyes penales aplicables y estará  
17 expuesto a cualquier sanción civil y administrativa aplicable.

18 **Artículo 9.- Prohibición de Uso Recreacional y protección de menores**

19 (a) Uso recreacional.- Se prohíbe terminantemente el consumo de cannabis mediante el  
20 acto de fumar. Cualquier persona que utilice el cannabis para fines recreativos podrá ser  
21 sancionada conforme a las disposiciones penales vigentes. El Cannabis Medicinal no podrá ser  
22 utilizado como herramienta para el uso recreacional sino que se limitará exclusivamente a su uso  
23 médico autorizado.

1 (b) Menores.- Ningún menor de veintiún (21) años de edad podrá entrar a un dispensario.  
2 Se prohíbe cualquier forma o método, incluyendo empaques, que sean atractivos a niños y la  
3 reglamentación que se adopte en virtud de esta Ley atenderá los criterios para alcanzar este fin.

#### 4 **Artículo 10.- Uso Medicinal**

5 (a) Se autoriza el uso medicinal del cannabis conforme a las disposiciones de esta Ley,  
6 siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

7 (i) Sea recomendado por un médico conforme a las disposiciones de esta Ley y los  
8 reglamentos que en virtud de la misma se ordena que sean adoptados.

9 (ii) La persona lleve consigo la identificación con foto emitida por la Junta, la que el  
10 paciente o acompañante autorizado deberá tener en todo momento que tenga posesión del  
11 Cannabis Medicinal.

12 (b) El uso medicinal del Cannabis sólo se permite en hogares y lugares privados que  
13 podrán ser limitados mediante reglamentación para garantizar el uso medicinal del cannabis. Se  
14 prohíbe su uso en lugares públicos. No se permite el uso del Cannabis en las facilidades de  
15 ningún tenedor de licencia excepto esté relacionado con la Investigación y Desarrollo conforme a  
16 una licencia expedida para fines de Investigación y Desarrollo; y excepto que sea por empleados  
17 que posean una recomendación médica y la identificación emitida por la Junta.

18 (c) Se prohíbe la venta o transferencia de titularidad de tipo alguno del cannabis a menos  
19 que sea en un dispensario autorizado bajo esta Ley.

20 (d) Se prohíbe manejar cualquier vehículo de motor, embarcación o aeronave, bajo los  
21 efectos del Cannabis Medicinal. Toda persona que maneje bajo los efectos del cannabis cometerá  
22 un delito menos grave y será sancionada de manera igual a un conductor que maneje bajo los

1 efectos de bebidas alcohólicas conforme a las disposiciones de la Ley 22-2000, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

3 (e) No se podrá utilizar Cannabis por pacientes en los dispensarios excepto que sea por  
4 empleados que posean una recomendación médica y la debida identificación pero no en el área  
5 donde se atiende al público y fuera del alcance de la vista de los pacientes. La Junta podrá  
6 expandir estas prohibiciones mediante reglamento, pero siempre se permitirá el uso en hogares.

7 (f) Sólo se puede recomendar por un médico el uso medicinal del cannabis para tratar las  
8 condiciones que disponga la Junta por reglamento conforme a la política pública expresada en la  
9 presente Ley.

#### 10 **Artículo 11.- Autorización de Recomendación por Médicos**

11 Debe existir una relación médico - paciente bona fide donde medie la evaluación  
12 correspondiente como parte del tratamiento de la condición que justifique la recomendación de  
13 cannabis y su medio de consumo. El médico tendrá que emitir su recomendación en la hoja con  
14 el formato que sea identificado por la Junta. La extensión del tiempo de la recomendación podrá  
15 ser la establecida por la Junta para cada condición. No obstante, el médico podrá emitir una  
16 recomendación por un término menor si el médico así los dispone. El Médico deberá informar al  
17 paciente sobre los riesgos y los beneficios del cannabis medicinal.

#### 18 **Artículo 12.- Identificación para Pacientes para el Uso de Cannabis**

19 Para poder entrar a un dispensario y para poder utilizar cannabis para fines médicos una  
20 vez sea recomendado por un médico, se requiere que un paciente residente obtenga una  
21 identificación con foto que será emitida por la Junta. La identificación deberá ser renovada cada  
22 año. El paciente y acompañante autorizado deberá tener la identificación consigo siempre que  
23 tenga en su posesión Cannabis Medicinal.

1           **Artículo 13.- Acompañantes Autorizados**

2           Un paciente cualificado que no puede razonablemente procurar Cannabis Medicinal  
3 podrá ser asistido por un acompañante autorizado. Dicho acompañante deberá contar con una  
4 identificación con foto de Acompañante Autorizado emitida por la Junta y estará autorizado a  
5 entrar a un dispensario con el único fin de procurar cannabis para un paciente a su cargo.

6           **Artículo 14. Prohibiciones para los médicos**

7           La Junta emitirá a aquellos médicos que así lo soliciten, licencias para poder recomendar  
8 el uso de Cannabis Medicinal.

9           El médico tenedor de una licencia para recomendar el uso de Cannabis Medicinal no  
10 puede participar económicamente o recibir compensación de forma alguna de cualquier tenedor  
11 de licencia o persona con interés económico en la industria en relación con las recomendaciones  
12 que emita. El médico tenedor de licencia para recomendar cannabis no puede ser tenedor de otras  
13 licencias relacionada al cannabis ni tener intereses económicos en las mismas. La Junta deberá  
14 establecer de forma clara mediante reglamento las prohibiciones que deberán ser sustancialmente  
15 similares a las establecidas en el marco legal federal que regula la interacción entre médicos y la  
16 Industria Farmacéutica.

17           **Artículo 15.- Delito y Sanción por Recomendación Médica no Autorizada**

18           Todo médico que recomiende el uso de Cannabis Medicinal para un paciente sin tener  
19 razones suficientes para creer que el paciente sufre de una condición no identificada en el  
20 Reglamento y fuera de una relación médico – paciente bona fide, incurrirá en delito menos  
21 grave.

22           Además, un médico que actúe fuera el marco de esta Ley podrá ser sancionado con las  
23 multas y sanciones civiles y administrativas aplicables.

## **CAPITULO IV – INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

### **Artículo 16.- Investigación y Desarrollo**

Se ordena a la Junta a permitir el uso del cannabis para investigación y desarrollo científico; establecer mediante reglamento los requisitos para emitir las licencias para investigación y desarrollo luego de la correspondiente evaluación de la solicitud. Las entidades que utilicen el cannabis para investigación científica tendrán que cumplir con los requisitos de marco regulatorio del Gobierno Federal y del Gobierno de Puerto Rico.

La Junta interactuará con la academia y con las organizaciones y el sector privado para continuar la investigación científica del Cannabis Medicinal. Esta Ley reconoce la vasta trayectoria que tiene la Isla en la Industria Farmacéutica y los trabajadores adiestrados en las numerosas disciplinas de la Industria Farmacéutica que a su vez pueden aportar e interactuar para viabilizar la investigación y desarrollo científico del Cannabis Medicinal.

## **CAPITULO V.- REGLAMENTACIÓN**

**Artículo 17.-** La Junta deberá emitir un Reglamento que comprenda y regule los criterios específicos para las áreas que se desglosan a continuación. Los reglamentos que se adopten deberán elaborarse acorde con la política pública y disposiciones de esta Ley MEDICINAL para salvaguardar la salud, evitar el abuso del Cannabis Medicinal, la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen en la industria, identificar y adoptar las herramientas tecnológicas en todas las etapas e intervenciones de la industria. Los criterios que esta Ley provee para cada uno de los asuntos que la Junta deberá atender mediante reglamentos detallados no deben interpretarse como una limitación a la Junta para expandir los mismos para salvaguardar la salud, evitar el abuso del Cannabis Medicinal, la seguridad de la comunidad, de

1 todas las partes que intervienen en la industria y viabilizar la eficiente ejecución de los fines de  
2 esta Ley. La Junta deberá, entre otros asuntos, reglamentar las siguientes áreas:

3 a. **Licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte,**  
4 **dispensación, médicos y ocupacionales.** Solo las personas con licencias expedidas por  
5 la Junta podrán dedicarse a cada una de estas funciones de la industria de Cannabis  
6 Medicinal. Deberá disponer las formas para las solicitudes, los criterios que requerirá  
7 cada licencia e identificará los requisitos de cumplimiento con estándares de manufactura  
8 y laboratorios similares a los que se le solicitan a la Industria Farmacéutica por en el  
9 marco legal federal. Los requisitos de todas la licencias e identificaciones deberán reflejar  
10 las más estrictas medidas que garanticen la seguridad de los pacientes, la comunidad y de  
11 las personas que participan en la industria.

12 i. En cuanto a la licencia de investigación, se deberá requerir el estricto  
13 cumplimiento con la regulación federal.

14 ii. La Junta deberá establecer el número de licencias que podrán expedirse para  
15 cada tipo de licencia considerando, pero sin que se entienda como una limitación,  
16 el conocimiento experto de la Junta para que se delimite el número de licencias y  
17 que así se cumpla con los fines de esta Ley: el acceso al Cannabis Medicinal, área  
18 geográfica y el tamaño de la industria de Cannabis Medicinal en vista a los  
19 pacientes con identificación expedida.

20 iii. Ninguna de las operaciones de las licencias de cultivo, investigación,  
21 manufactura, laboratorios, transporte y dispensación podrá estar a menos de cien  
22 (100) metros de una escuela pública o privada.

23 iv. La forma para las solicitudes de identificaciones, la información que deberá

1           contener la solicitud cada identificación y el contenido y forma de la misma.

2           v. Requisitos de reportes para todos los tenedores de licencias e identificaciones  
3           en su utilización y administración de las licencias e identificaciones. Toda persona  
4           en el descargo de sus funciones en la industria deberá tener la identificación  
5           expedida mientras realice sus funciones. Se deberá requerir certificado de buena  
6           conducta emitido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otras a todo solicitante  
7           de una licencia o identificación, incluyendo pero sin limitarse a: propietarios,  
8           directores, oficiales, gerentes y empleados. Toda persona que necesite una  
9           licencia ocupacional deberá cumplir con la comprobación de antecedentes para  
10          asegurar que es idónea para trabajar en la industria del Cannabis Medicinal.

11          vi. Desarrollar procesos y requisitos estrictos para garantizar el uso del Cannabis  
12          Medicinal para las personas no residentes en Puerto Rico, pero que residen en  
13          alguno de los demás estados de la Nación que reciban una recomendación médica  
14          de un médico autorizado, que tengan una identificación expedida por el estado de  
15          residencia del paciente no residente y que además cumplan con todos los  
16          requisitos que se identifiquen mediante el reglamento, a los fines de validar el uso  
17          medicinal del cannabis y evitar el abuso del Cannabis Medicinal. vii. El formato de  
18          una solicitud de licencia e identificación, así como la información que debe contener cada  
19          solicitud de licencia e identificación.

20          viii. Otras licencias. La Junta podrá establecer mediante reglamento otras  
21          licencias para las distintas etapas de la industria del cannabis. Se establecerá  
22          mediante reglamento las condiciones y los criterios para conceder dichas  
23          licencias.

1 ix. Los aranceles que se cobrarán para la otorgación de licencias, identificaciones  
2 y autorizaciones de cualquier tipo bajo esta Ley.

3 x. Controles de información en los establecimientos de dispensación de productos.

4 xi. Control de la forma de los empaques e información que deben incluirse en la  
5 misma, así como advertencias que deben incluirse en el empaque en el que se  
6 dispense el cannabis medicinal.

7 xii. Garantías de seguridad del empaque en que se dispense el cannabis medicinal.

8 xiii. Requisitos de control de calidad y buenas prácticas similares a los requeridos  
9 en el marco legal Federal para la Industria Farmacéutica para todas la licencias.

10 xiv. Requisitos de informes de cada tenedor de licencia.

11 xv. El proceso para emitir su determinación sobre la solicitud de una licencia en  
12 un término no mayor de 30 días desde que se le somete la recomendación.

13 xvi. El proceso para evaluar y determinar si se emite una identificación a las  
14 personas que participan como empleados en la industria con un tenedor de  
15 licencia en un periodo no mayor de cinco (5) días laborales desde que se presenta  
16 la solicitud.

17 xvii. Las pólizas de seguros y cubiertas de las mismas para cada licencia.

18 xviii. Límites de las acciones del Acompañante autorizado y criterios para  
19 cualificar como Acompañante autorizado. El acompañante no podrá cobrar por su  
20 asistencia en forma alguna ni del paciente ni de un tenedor de otra licencia.

21 xix. Seguridad – Se deben establecer mecanismos claros y rigurosos de seguridad  
22 para todas las licencias de forma que se garantice la salud, y seguridad de los  
23 pacientes, la ciudadanía y todas las partes que participan en la industria.

1       **b. Mecanismos de monitoreo, cumplimiento y tecnología.** El Reglamento deberá abarcar  
2       el desarrollo e implantación de herramientas digitales para procesar:

3               i. el rastreo de cannabis medicinal a través de todo el proceso de manera que se  
4               evite el lavado de dinero, se garantice la seguridad; se permita el cumplimiento  
5               con las Guías del Gobierno Federal que atienen el proceso financiero del efectivo  
6               generado por la industria; y la captación de lo que genere la industria para fines  
7               contributivos;

8               ii. base de datos de las licencias;

9               iii. información del paciente, de forma que se pueda facilitar la adquisición del  
10              cannabis medicinal en cualquier dispensario pero garantizando que no se exceda  
11              de la cantidad dispuesta por reglamento, pues el sistema deberá reconocerlo y no  
12              permitirlo;

13              iv. información del paciente deberá estar centralizada en un registro único que,  
14              entre otras cosas, permita poner accesible a los médicos la información del  
15              producto dispensado a su paciente y para fines investigativos, garantizando la  
16              confidencialidad de la información.

17              v. Todos los mecanismos de monitoreo y herramientas tecnológicas que se  
18              desarrollen como parte de esta Ley deberán garantizar la confidencialidad de la  
19              información de los pacientes conforme a la Health Insurance Portability and  
20              Accountability Act of 1996 (HIPPA).

21       d. Condiciones médicas que deben ser incluidas como condición permitida bajo las  
22       disposiciones de la Ley y requisitos adicionales específicos para algunos pacientes para que se  
23       pueda expedir una recomendación. La Junta podrá nombrar un cuerpo asesor para identificar las

1 condiciones.

2 e. **Métodos de administración permitidos.** La Junta podrá nombrar un cuerpo asesor para  
3 recibir la recomendación que identifique los métodos de administración.

4 f. La Junta deberá establecer los límites de cannabis medicinal que se podrá recomendar y  
5 utilizar por un paciente para su tratamiento por día. De igual forma, la Junta establecerá el límite  
6 de posesión de cannabis medicinal que se podrá dispensar. No obstante, en ningún caso se podrá  
7 dispensar una cantidad que exceda la cantidad de cannabis medicinal identificado para el  
8 tratamiento de un mes de un paciente.

9 g. Tiempo por el cual puede estar vigente una recomendación por condición. La Junta podrá  
10 nombrar un cuerpo asesor para recibir la recomendación que identifique el tiempo máximo por  
11 condición aceptada por el cual un médico puede emitir una recomendación.

12 h. **Finanzas, Contabilidad, Auditoría, Departamento de Hacienda.** La Junta deberá  
13 reglamentar, emitir guías y podrá entrar en acuerdos de colaboración con otros entes para  
14 asegurar que los ingresos que genere la industria sean reportados y sean sujetos a contribución  
15 conforme a las leyes aplicables. Esto para prevenir el lavado de dinero y garantizar la salud y  
16 seguridad de los pacientes, la comunidad y las personas que participan en la industria. Estos  
17 mecanismos son requisitos estrictos de la Guías Federales para las instituciones financieras. La  
18 Junta podrá solicitar acuerdos de colaboración para la redacción de reglamentos, elaboración de  
19 guías y educación a la Industria, al Departamento de Hacienda, a la Corporación Pública para la  
20 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de  
21 Instituciones Financiera.

22 i. La Junta podrá requerir preparación académica para algunas posiciones que forman parte  
23 de la industria, tales como, pero sin limitarse a, las personas que de forma directa atienden al

1 paciente. Este sub-inciso no se refiere al caso de médicos que deberán tener una licencia  
2 expedida por la Junta y cumplir con todos los requisitos de la misma dentro del marco de la  
3 presente Ley.

4 j. Los requisitos y certificación de los recursos, proveedores y cursos para educación sobre el  
5 cannabis medicinal los cuales constituirán requisito para obtener una licencia e identificación  
6 ocupacional. Toda persona que necesite una licencia ocupacional deberá estar entrenada y  
7 cumplir con los requisitos que se establezcan para dicho entrenamiento. Se establecerán por  
8 reglamento las condiciones para el entrenamiento y el Departamento supervisará su  
9 cumplimiento.

10 l. Los requisitos y certificación de los recursos, proveedores y cursos de educación continua  
11 sobre el cannabis medicinal que serán requisito para mantener cada licencia e identificación  
12 ocupacional.

13 m. Cualquier otro asunto de la relación médico - paciente y de la industria consistente con esta  
14 Ley MEDICINAL para, sin que esto constituya una limitación: salvaguardar la salud, evitar el  
15 abuso del cannabis medicinal, la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen  
16 en la industria.

## 17 **CAPITULO VI. FISCALIZACION Y DISPOSICIONES GENERALES**

### 18 **Artículo 18.- Fiscalización**

19 (a) Esta Ley prohíbe y persigue establecer los controles para eliminar el lavado de  
20 dinero. Se tendrá que cumplir con las Guías del Gobierno Federal para prevenir el lavado de  
21 dinero que exigen claros controles para en el manejo del efectivo.

22 (b) Procedencia.- Para fines de esta Ley y el marco legal creado en ésta, sólo se permitirá  
23 el uso de cannabis cultivado en Puerto Rico.

1 (c) La Junta implantará, mediante reglamento, las medidas de inspección de cada  
2 licencia y tendrá los inspectores adiestrados para verificar el más estricto cumplimiento con esta  
3 Ley MEDICINAL y los reglamentos que apruebe en virtud de la misma.

4 **Artículo 19.- Confidencialidad de la Información**

5 La administración de esta Ley y los reglamentos y procesos que se desarrollen para  
6 implementar la misma deberán garantizar la confidencialidad de la información de los pacientes,  
7 conforme a los requisitos de la Ley Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996  
8 (HIPPA).

9 **Artículo 20.- Inspección.-**

10 Se declara a la industria de cannabis una industria estrechamente regulada para fines de  
11 inspección y demás actividades de investigación administrativa. La Junta podrá establecer  
12 mediante reglamento los informes que entienda necesarios para regular la industria.

13 **Artículo 21.- Derechos a Pagarse**

14 Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia bajo esta Ley serán dispuestos  
15 mediante reglamento. Los derechos aquí establecidos se pagarán en sellos de rentas internas. El  
16 producto de los recaudos provenientes de la venta de los sellos de rentas internas para la emisión  
17 de las licencias descritas en este artículo ingresará al Fondo General, disponiéndose que estos  
18 recaudos se destinarán para cubrir el presupuesto de la Junta y para cubrir la partida para el  
19 Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles que determine la Junta.

20 **Artículo 22.- Multas.-**

21 La Junta tendrá la facultad de imponer multas administrativas a cualquier persona que  
22 incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos. Podrá imponer multas de hasta  
23 cien mil dólares (\$100,000.00) por cada violación.

1           **Artículo 23.- Infracciones a esta Ley.-**

2           Cualquier persona que cumpla de buena fe con los requisitos de esta Ley y los  
3 Reglamentos aprobados en virtud de la misma, no responderá civil o criminalmente por  
4 violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada. Cualquier persona que  
5 posea cannabis y no cumpla con las disposiciones de esta Ley responderá criminalmente según  
6 dispone la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

7           **Artículo 24.- Disposiciones transitorias.-** Se ordena al Secretario de Salud a derogar el  
8 Reglamento Núm. 8766 promulgado por el Departamento de Salud una vez se apruebe un nuevo  
9 reglamento por la Junta, que reglamente todas las áreas de la industria conforme a la política  
10 pública expresada en esta Ley MEDICINAL. Se le concederá un término razonable, mediante  
11 reglamento, a los tenedores de licencia y solicitantes para que ajusten las licencias y solicitudes  
12 de licencias al nuevo reglamento.

13           **Artículo 25.- Presupuesto de la Junta**

14           El Gobernador someterá cada año fiscal a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las  
15 disposiciones de ley, para su aprobación, el presupuesto de gastos para el funcionamiento de la  
16 Junta. Durante el remante del año fiscal 2016-2017 la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
17 identificará los recursos para instrumentar la presente Ley.

18           **Artículo 26.-** La Junta determinará y destinará cada año una partida del ingreso por  
19 concepto de las licencias para el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas  
20 Remediabiles.

21           **Artículo 27.- Cláusula de Separabilidad**

22           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o

1 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
2 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado  
3 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
4 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada  
5 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
6 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,  
7 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará  
9 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda  
10 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
11 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida  
12 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
13 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
14 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
15 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

16 **Artículo 28- Cláusula de Supremacía**

17 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de  
18 cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

19 **Artículo 29.- Vigencia.**

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.